



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ALCALDIA MAYOR

DECRETO NUMERO 185 DE 19
(DIC. - 4 1959)

orgánico de las riñas de gallos en el Municipio.-

EL ALCALDE MAYOR DE BUCARAMANGA,
en uso de sus facultades legales, y

C o n s i d e r a n d o :

- A) Que las riñas de gallos están permitidas en el Departamento, conforme al artículo 420 del C. de Policía de Santander;
- B) Que para su normal funcionamiento se hace indispensable dictar un estatuto que las reglamente y resuma las disposiciones policivas vigentes;
- C) Que el Concejo Municipal por Acuerdo No. 4 de 1.944 Art. 4o. facultó al Alcalde para dictar los respectivos reglamentos,

D E C R E T A :

Art. 1o.- Se permitirán en el Municipio de Bucaramanga, las riñas de gallos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Policía de Santander y su funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente Decreto.-

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2o.- Toda persona que quiera establecer una gallera pedirá el permiso del caso a la Alcaldía, el cual se le otorgará siempre que funcione en local de fácil vigilancia, acondicionado especialmente de manera que el espectáculo pueda ser observado cómodamente por todos los concurrentes, y ofrezca las mejores condiciones de estética, comodidad e higiene, en concepto de los Secretarios de Obras Públicas e Higiene.-

Art. 3o.- Concedida la licencia de funcionamiento, el interesado formalizará ante la Sección Municipal de Aforos y Tesorería Municipal, las diligencias conducentes a su matrícula como establecimiento comercial y pago de impuestos. Los comprobantes oficiales que estos funcionarios le expidan le servirán para acreditar ante las autoridades de Policía, el derecho que le asiste para el funcionamiento del establecimiento.-

Art. 4o.- Las galleras, conforme al artículo 435 del C. de Policía de Santander, no podrán funcionar sino un día a la semana, de las 9 de la mañana a las 6 de la tarde del día que señale el Alcalde.-

Art. 5o.- El empresario está obligado a mantener el establecimiento en permanentes condiciones higiénicas y sanitarias a satisfacción de las autoridades del ramo, y a mantener franca la entrada al Inspector de Espectáculos y demás autoridades que así lo soliciten, en desempeño

de las funciones de su cargo.-

Art. 6o.- No podrán funcionar en la gallera juegos prohibidos. Fuera de las sanciones establecidas para este caso por el Código de Policía de Santander, se cancelará la licencia de funcionamiento, temporal o definitivamente, según el caso.-

Art. 7o.- El empresario debe proveerse para cada espectáculo de la respectiva licencia, y una vez otorgada procederá a pagar los impuestos correspondientes. Sin el lleno previo de estos requisitos, y el cumplimiento de las normas generales establecidas en este reglamento, no podrá funcionar la gallera.-

Art. 8o.- La empresa está obligada a contratar un servicio suficiente de Policía para la vigilancia y para hacer guardar el orden y respetar las decisiones del Juez de la gallera. Si no se contrata este servicio, tampoco podrá efectuarse la partida. La policía estará a ordenes de las autoridades para imponer el orden y hacer cumplir este reglamento.-

Art. 9o.- Todo empresario de gallera estará obligado a fijar en lugar público del establecimiento una copia de este reglamento, para que los concurrentes lo conozcan y para que sea observado por todos los que concurran al espectáculo.-

CAPITULO II DE LAS RIÑAS DE GALLOS

Art. 10.- Se permitirán solamente las riñas que se casen al peso y a la vista, siempre que, a juicio del Juez, la honorabilidad de los dueños de gallos o de las personas que los casen, no de lugar a sospecha alguna. Serán también permitidas las riñas concertadas a la suerte.-

PARAGRAFO 1o.- En las riñas que durante los tres primeros minutos de combate, uno de los gallos se corriera sin causa justificada, el Juez podrá declarar sin ningún valor la pelea. Si por conocimiento propio notare o tuviere información comprobada, que se trata de una riña arreglada, decomisará el fondo de la pelea pasando el informe correspondiente a las autoridades Municipales, a fin de sancionar a los que resultaren responsables, con la aplicación de los artículos 8o. y 9o, y 53 del reglamento.-

PARAGRAFO 2o.- En las riñas que se jueguen a la suerte, si antes de soltar los gallos hubiere personas que ofrezcan gabelas de doble o sencillo (como es costumbre) con el único fin de no permitir que se lleve a efecto la pelea, el Juez obligará que la pelea se juegue entre las personas que la hayan casado y las apuestas de afuera no correrán; el público podrá apostar cuando los gallos hayan entrado en combate, para que así se forme juicio exacto de la apuesta que hace.-

Art. 11.- Son prohibidas las riñas sin la presencia del Juez, las que se casen después de las ocho p.m. y aquellas en que se cambien los gallos o que se casen reconociendo gabelas de doble a sencillo u otras mayores.-

Art. 12.- No se considerará legalmente casada una riña, sino cuando los que la juegan la hayan puesto en conocimiento del Juez, indicándole las condiciones estipuladas, le pongan de presente los gallos y consignen en su poder el valor de la apuesta.-

PARAGRAFO: Si en las riñas al peso, al destapar los gallos uno o los dos jugadores desisten de llevar a cabo la pelea, incurrirán en una multa equivalente a la mitad del valor de la apuesta.-

ta.-

Art. 13.- Casada una riña, los interesados procederán dentro del término de quince minutos, a preparar sus gallos para la pelea. Arreglados éstos en el término ya indicado, el Juez los examinará cuidadosamente para convencerse de que no están lastimados, ni untados, ni se les ha hecho algo para que tengan ventaja para la riña. Inmediatamente después les untará las espuelas con limón o alcohol y dará la voz de "suelten"; los careadores soltarán los gallos y saldrán del circo a ocupar los lugares que hayan asignado.-

Art. 14.- Si al examinar los gallos, o al tiempo de soltarlos, el Juez por si mismo o por indicación de alguna persona, sospechare que alguno de los gallos adolece de los inconvenientes anotados en el Artículo anterior o de otros semejantes, suspenderá la riña y al responsable le aplicará una multa igual al valor de la apuesta, que ingresará al Tesoro Municipal, sin perjuicio de poder ser expulsado del establecimiento.-

Art. 15.- Es prohibido auxiliar en cualquier forma a los gallos durante la riña.-

PARAGRAFO: Se entiende por auxiliar al gallo quitarle las plumas, la sangre o cualquier otro inconveniente que tenga en la cabeza, los ojos, el pico, las espuelas, o el resto del cuerpo, sacudirles o apretarles el pescuezo para sacarle la sangre o el aire, hacerlo caminar cuando esté quebrado o landrado o en fin, hacerle cualquier otra operación que tienda a darle ventaja artificial durante la riña.-

Art. 16.- Cuando el juez por si mismo o por indicación de alguna o algunas personas serias y honorables, notare que al empezar a reñir los gallos, alguno de ellos se halla con cualquier daño o impedimento para la riña, procederá a declarar que ésta no se llevará a efecto. Como el Juez debe ser muy conocedor del personal, establecerá la sanción debida en este caso, así: si el dueño del gallo que aparece con daños para la riña es persona que en otras ocasiones haya dado lugar a ser juzgado como jugador de riñas dudosas, se le aplicará una multa de \$ 2.00 a \$ 10.00 a juicio del Juez, o su equivalente en arresto, a razón de un día por cada dos pesos; pero si el dueño del gallo imposibilitado, es persona de completa honorabilidad y su gallo ha sido dañado por un tercero, el Juez procurará establecer el hecho en vista de las pruebas que se le presenten y aplicará al responsable si lo hubiere, la pena antes dicha.-

Art. 17.- Toda riña empezada con las formalidades reglamentarias debe decidirse y en ningún caso podrá abrirse por convenio entre los interesados. Podrán estos abrir sus apuestas entre si, pero la riña continuará hasta decidirse por tiempo.-

Art. 18.- El término de duración de una riña no podrá pasar de cuarenta minutos a partir de la soltada de los gallos.-

Art. 19.- El dueño del establecimiento está en la obligación de mantener un reloj en lugar visible para todos los concurrentes y un tablero donde el Juez anotará la hora de soltada de los gallos. Al cumplirse los cuarenta minutos, si la riña no se hubiere decidido, el Juez la declarará empatada. Si por alguna circunstancia u olvido el Juez no anotare la hora o falla del reloj, la riña continuará hasta decidirse.-

Art. 20.- Cuando haya varias riñas pendientes, se jugarán en el orden en que se hubiere consignado el valor de las apuestas respectivas en manos del Juez. Sin embargo las riñas de \$ 300.00 en adelante tendrán prelación sobre las menores y se jugarán en su orden. A las ocho de la noche quedarán abiertas las riñas que no se hayan jugado. Las peleas al peso

tienen prelación sobre las concertadas a la vista.-

Art. 21.- En las riñas al peso es condición indispensable que la pesada de los gallos se verifique en el lugar destinado al efecto.-

PARAGRAFO: En las riñas a la vista, una vez consignado el valor de ellas en poder del Juez, se observará en lo demás lo prescrito para las riñas al peso.-

Art. 22.- Cuando en una riña un gallo esté corrido y el otro muerto, se declarará empatada la pelea.-

Art. 23.- Todo gallo que se juegue debe tener perfectamente recortada la gola y limpio el pescuezo. No se podrán jugar dos gallos que pertenezcan a un mismo dueño o corral, esto es, que hayan sido cuidados por una misma persona. Los infractores a esta Disposición sufrirán multas hasta de veinte pesos (\$ 20.00) o su equivalente en arresto conforme a la Ley.-

Art. 24.- Las espuelas con alma metálica quedan terminantemente prohibidas. El gallo que las porte perderá la riña. Quedan también prohibidas las espuelas de cualquiera otra clase de material, pues solo se deben usar espuelas de gallo. Si antes de cinco minutos de estar en pelea los gallos se cayeren o partieren ambas espuelas, se procederá a calzarlos nuevamente dando para ello un tiempo de cinco minutos.-

Art. 25.- Cuando en una riña haya quien ofrezca gabelas de cincuenta a uno, el Juez se cerciorará " de que la gabela es efectiva " y si no hubiere quien la pague, declarará perdida la pelea por el gallo cuyo estado no permita pagar aquella apuesta. Pagada una gabela de veinte a uno, deberán transcurrir dos minutos entre una y otras, que se quieran hacer en igual forma, pero los gallos continuarán en el mismo sitio donde se encuentren, sin ser auxiliados ni llevados a las tablas, pues precisamente la gabela se paga de cincuenta a uno, por la situación en que se encuentran los gallos.-

Art. 26.- Es prohibido exceptuar gallos en cualquier clase de riñas.

Art. 27.- Es prohibido jugar riñas sin que el valor de la apuesta respectiva, se haya depositado en manos del juez, por quienes la casen.

PARAGRAFO.- las apuestas se verificarán en moneda corriente.-

Art. 28.- No podrá jugarse una riña sin la presencia del Juez o de quien haga sus veces, debidamente autorizado por el mismo Juez, con asentimiento de su superior.-

Art. 29.- Cuando una persona haya recibido de otra un gallo para que lo case y así lo verifique, el dueño dador de dicho gallo no tendrá derecho para hacer reclamo alguno a excepción de poder cobrar el valor del flete que se haya fijado o el que generalmente se acostumbra.-

CAPITULO III EL JUEZ

Art. 30.- En cada gallera habrá un Juez y su suplente, de libre nombramiento y remoción del Alcalde. Para ser Juez se requiere tener conocimiento suficiente, en la materia. Será causal de recusación el ser propietario de gallos, tomar parte directa o indirecta en la empresa, hacer apuestas por sí o por interpuesta persona, en favor de determinado gallo. Toda acusación comprobada será motivo para su inmediata destitución.-

Art. 31.- El Juez concurrirá y permanecerá en la Gallera en los días y

horas destinados para verificar las riñas y decidirá todas las cuestiones que se susciten en ella. Hará guardar de los concurrentes el respeto y compostura debidos; podrá hacer salir del establecimiento con ayuda de la policía, toda persona que en estado de beodez provoque escándalos o use un vocabulario descompuesto y a toda persona que no estando en estado de beodez use el mismo vocabulario soez. Igualmente podrá sancionar hasta con seis (6) meses de prohibición para entrar al espectáculo gallístico a todo ciudadano que falte al respeto a los concurrentes o use un vocabulario descompuesto. La respectiva sanción será pagada en la puerta de entrada del circo donde se lleven a cabo las riñas de gallos, para que el sancionado se entere, lo mismo que el público; fallará después de oídas las partes, toda diferencia que se presente relacionada con las apuestas en las riñas, imponiendo multas hasta de cinco a veinte pesos a quienes le desobedezcan o le falten al respeto dentro del establecimiento. Es indispensable por lo menos dos (2) testigos para fallar las apuestas.

Art. 32.- El Juez gozará de los siguientes honorarios: en riñas menores de TRESCIENTOS PESOS, el 3% y en mayores de trescientos pesos el 2%.-

Art. 33.- El Juez es el jefe inmediato de la Gallera, sujeto al Alcalde; en consecuencia, las Resoluciones que dicte serán obedecidas y respetadas por todos los concurrentes al establecimiento.-

CAPITULO IV DE LOS CAREADORES

Art. 34.- Por regla general quien case un gallo, es quien tiene derecho para componerlo y carearlo. Podrán sin embargo, encomendar esas funciones a otro individuo, que se llamará careador. Se supone que el careador goza de absoluta confianza del que lo nombra y tanto éste como los que apuesten al gallo, quedan sometidos a lo que el careador haga en ejercicio de sus funciones, siempre que a juicio del Juez, no sea notoria cualquier falta cometida por el careador.-

Art. 35.- El individuo que casa un gallo nombra y remueve libremente al careador; pero este queda removido de hecho por apostar al gallo contrario y será reemplazado inmediatamente por el dueño del gallo o el que éste elija.-

Art. 36.- El Juez antes de soltar los gallos, advertirá a quienes hayan casado la riña que son absolutamente responsables de los actos de los careadores que nombren.-

PARAGRAFO 1o.- Cuando en una pelea que se esté jugando el dueño o careador de alguno de los gallos quiera levantarlo porque el gallo haya recibido un espolazo "noble" o una "canillera" o por verlo en mal estado, podrá hacerlo con consentimiento del juez quien declarará perdida la pelea por el gallo levantado.-

Art. 37.- Es absolutamente prohibido a los careadores: auxiliar al gallo durante la riña; demorar los careos; cojer o empujar al gallo contrario; desunirlos cuando estén unidos por el pico, las espuelas o las alas (casos en los cuales serán desunidos por el Juez) y en general, emplear cualquier artificio con el objeto de inclinar la pelea a favor de su gallo.-

Art. 38.- Para verificar el careo cada jugador se limitará a coger su gallo por la cola con una sola mano, sin levantarlo del piso y sin practicar ninguna otra maniobra. Cualquier acto contrario ejecutado en el sentido anotado será sancionado por el Juez, considerándolo como auxilio. En la forma dicha lo conducirá hasta el cuadrante del centro de la gallera donde lo enfrentará al contendor. Si el gallo ha saltado de la valla podrá tomarlo con ambas manos, pero sin prestarle ningún auxilio.

Art. 39.- Siempre que los gallos dejen de pelear el Juez dará la voz de " careo " inmediatamente los careadores entrarán al circo, colocarán cada cual su respectivo gallo, colocándolo en el puesto y cuadrante del circo y lo soltarán tan pronto como el Juez lo ordene. Si los careos fueren seguidos, los careadores permanecerán dentro del circo hasta que la riña concluya. Esta clase de careo se denominará " careo ordinario ". Todo careo se ejecutará con tabla de por medio la que levantará el Juez, una vez estén bien colocados los gallos.-

Art. 40.- Cuando alguno de los gallos o ambos dejaren de picar, se hará el " careo de prueba " con un gallo de afuera, apto para el efecto, que será cogido por el respectivo careador y manejado, lo mismo que el suyo propio, como lo crea mas conveniente para que éste pique. Esta prueba la hará el careador en un término de 10 segundos, los que serán contados en voz alta por el Juez.-

Art. 41.- Cuando durante la riña uno de los gallos se manifieste notablemente corrido, el juez ordenará careo, pero sin la división que se emplea en los careos ordinarios. Esta operación se repite toda vez que sea necesaria y no tendrá derecho el careador durante esta prueba a pedir gallo de afuera y si el gallo picare con el contendor seguirán los careos ordinarios y si no picare con el contendor durante tres pruebas consecutivas, se declarará perdida la riña por el gallo que no pique.-

PARAGRAFO: Solo habrá "careo de prueba" después de que se hayan efectuado tres careos ordinarios.-

Art. 42.- El careo de prueba tendrá lugar cuando el juez lo ordene, porque alguno de los gallos haya dejado de picar o cuando lo soliciten alguno de los careadores por la misma razón.-

PARAGRAFO: Cuando en un careo alguno de los careadores demore el gallo, con el propósito de obtener alguna ventaja, el juez contará hasta cinco segundos y si el careador no se coloca en las tablas en ese tiempo, se declarará la riña perdida.- En la misma forma le contarán hasta diez segundos al gallo que saliere fuera del circo, sea por un golpe o por estar corrido.-

Art. 43.- Cuando sea alguno de los careadores quien solicite el careo de prueba, el Juez hará que dicho careo sea efectuado primero con el gallo de quien pidió el careo y en seguida con el de la parte contraria. Cuando sea el Juez quien de oficio ordene el careo, éste se verificará con aquel gallo que haya sido el primero en dejar de picar.-

PARAGRAFO: Mientras que un careador esté examinando su gallo en el careo de prueba, el careador contrario conservará el suyo parado sobre el suelo del circo y sin auxiliarlo en manera alguna.-

Art. 44.- El gallo que no pique durante los diez segundos del careo de prueba, pierde la riña; si ninguno de los dos gallos picare, el Juez declarará empatada la riña.-

PARAGRAFO 1o.- El Juez tiene el deber de hacer por si mismo, para ambos gallos, contendores, este último careo de prueba, cuando crea que los careadores no la han verificado debidamente, con el fin de abrir la riña.-

PARAGRAFO 2o.- Si en esta prueba, hecha por el Juez resulta que alguno de los gallos pica, el Juez hará re tirar a los careadores y ordenará que los reemplacen otros, nombrados por los que hayan casado la riña para que éste continúe hasta concluirse, pero si a pesar de la orden del Juez, no se obtiene inmediatamente el reemplazo indicado, la riña será definida por el Juez, de conformidad con lo que haya resultado en este careo de prueba hecho por él.-

PARAGRAFO 3o.- Cuando alguno de los gallos recibiere un golpe de " tumba " que lo imposibilitare para continuar parado, el Juez ordenará llevarlo a las tablas y si allí el animal continuare caído, será declarada perdida la pelea por parte de éste, auncuando pique. Cuando un gallo por agotamiento o cansancio se eche al suelo, se le probará por tres veces consecutivas y si no se levantara en dicha prueba perderá la riña.-

Art. 45.- Cuando sea el dueño quien está careando un gallo y no dé cumplimiento al Parágrafo segundo del artículo 44 o del artículo 37, el Juez de oficio podrá nombrar su reemplazo y si ninguno quiere hacer el pedido, reemplazo, el Juez podrá declarar que ha perdido la riña. En este caso las apuestas de afuera no correrán y el careador indicado será sancionado con una multa de cinco a cien pesos, suma que será entregada por el Juez a las autoridades municipales, con destino a la Caja de Previsión Social Municipal.-

CAPITULO V DE LOS CONCURRENTES

Art. 46.- Es permitida la asistencia a la gallera de todo individuo que pague el valor de la entrada con las excepciones del Código de Policía y de aquellas personas que, de conformidad con lo prescrito en el artículo siguiente, pueda el dueño de la Gallera no admitir.-

Art. 47.- Es prohibido a los concurrentes a la Gallera: presentarse en estado de embriaguéz; llevar armas; causar daño al edificio, moviliario y útiles y fomentar desórdenes o disputas, pues toda controversia debe ser decidida por el Juez.-

PARAGRAFO 1o.- El Juez tendrá derecho para expulsar del establecimiento a los infractores de este artículo, previa amonestación y obligándolo a indemnizar inmediatamente los daños y perjuicios que hubiere causado.-

PARAGRAFO 2o.- De las personas expulsadas se formará lista en la cual se expresarán las causas de la expulsión; la lista será fijada en lugar visible del establecimiento.-

Art. 48.- Es igualmente prohibido a los asistentes permanecer sin gallos dentro del circo, mientras se casan las riñas; entrar al patio, cuando se esté jugando alguna y hacer a los careadores indicaciones que tiendan a influir en el resultado de la pelea.-

CAPITULO VI DEL DUEÑO DE LA GALLERA

Art. 49.- Son obligaciones del dueño de la Gallera: A). Tener un sitio destinado exclusivamente para pesar los gallos y la pesa legalmente exacta; talegos de igual peso, agua, platón, toalla, tijeras, navajas, bombillos, limones, alcohol, gallos para el careo y demás objetos indispensables al buen servicio del establecimiento.-

CAPITULO VII DE LAS PENAS

Art. 50.- Cuando se comprueba que se ha jugado una riña compuesta, el valor total de ella, por ambas partes, será entregado por el Juez a las autoridades Municipales con destino a la Caja de Previsión Social Municipal; las apuestas de afuera no correrán y los responsables serán expulsados de la Gallera.-

Art. 51.- Si el Juez adquiere conocimiento de que haya mala fe en alguna riña que se va a jugar, no permitirá que se efectúe y expulsará del local a los culpables.-

Art. 52.- Cuando un individuo haga una apuesta, pierda y no la pague inmediatamente, como es costumbre, el Juez ordenará la detención poniéndolo a órdenes de las Autoridades competentes, además de hecho será expulsado de la Gallera; quedando el mismo Juez encargado de velar por el cumplimiento de esta sanción.-

Art. 53.- Cuando en alguna riña por falta de alumbrado eléctrico se necesiten luces y el dueño de la Gallera no la suministre inmediatamente, ni aún después de requerido por el Juez, éste las facilitará, a fin de no suspender la riña y en este caso le exigirá al dueño del local el valor de ellas, además impondrá una multa de cinco a veinte pesos por faltar al cumplimiento de esta obligación.-

Art. 54.- Cuando no se lleve a efecto una riña casada con las formalidades legales pudiendo efectuarse dentro del tiempo estipulado el responsable pagará la mitad del valor de la apuesta, suma que el Juez entregará a las autoridades municipales, con destino a la Caja de Previsión Social Municipal, y en este caso, las apuestas no correrán.-

Art. 55.- Cuando no se pueda hacer efectiva una multa, el Juez la commutará por arresto, a razón de doce horas por cada dos pesos.-

Art. 56.- La falta o infracción de cualquiera de las Disposiciones reglamentarias serán castigadas con multas de cincuenta pesos o con arresto hasta de diez días, penas que impondrá y hará efectivas el Juez.-

Art. 57.- Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por un tribunal de tres personas respetables nombradas por el Juez, quien queda encargado del puntual cumplimiento de todas las Disposiciones vigentes.-

Art. 58.- Las infracciones a este reglamento cuya sanción no corresponda al Juez de la Gallera, serán sancionadas por el Alcalde con multas de cinco a quinientos pesos y cierre temporal o definitivo, según el caso, previa comprobación de la infracción, sin perjuicio de las penas especiales que para cada caso establezca la Ley. El Juez y demás autoridades están obligadas a informar a la Alcaldía oportunamente sobre las infracciones de que tengan conocimiento.-

Art. 59.- El Juez como autoridad de policía que es, queda sometido a todas las Disposiciones legales y obligaciones inherentes a los Jefes de Policía. Las omisiones, faltas, violaciones etc. al reglamento, lo harán responsable ante las autoridades competentes de juegos, entidad que podrá reconvenirlo, multarlo o retirarlo libremente del cargo, según la gravedad de omisión o falta.

Art. 60.- Este Decreto sustituye los dictados anteriormente sobre la materia y revoca las disposiciones que le sean contrarias.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Expedido en Bucaramanga, a

DIC. - 4 1959

El Alcalde,



RAFAEL E. PEREZ MARTINEZ

El-

Secretario,

Ensayo
LUIS REYES DUARTE



cga.